

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidación sociedad patrimonial
Demandante	Ana Beatriz Rojas Muñoz
Demandado	Oliverio Navarro Domínguez
Radicado	11001311002020170101202
Discutido y Aprobado	Acta 115 de 03/08/2022
Decisión:	Revoca

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a decidir el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2018 se reconoció la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre los señores **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** y **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ desde** el 19 de diciembre de 2008 hasta el 1º de abril de 2017.

2. La apoderada judicial de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** promovió el respectivo tramite liquidatorio, el que fue admitido con proveído de 26 de abril de 2019. El señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** se notificó mediante su apoderado judicial el 3 de mayo de 2019.

3. Los inventarios y avalúos se recepcionaron en audiencia del 21 de octubre de 2019. Las partes realizaron objeciones, las que fueron resueltas con auto proferido en audiencia de 16 de enero de 2020 e igualmente allí se decretó la partición. La apelación a la resolución sobre las objeciones fue desatada por el Tribunal con proveído del 3 de julio de 2020.

4. Presentado el trabajo partitivo, se corrió traslado a los interesados con auto del 28 de octubre de 2021. En término, la apoderada judicial de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** lo objetó para reprochar: i) los valores dados a las partidas primera, segunda, cuarta, quinta, séptima y décima del activo social, y ii) el valor de la partida décima está por debajo del catastral.

5. Con sentencia proferida el 26 de abril de 2022, se resolvió, en lo basilar, i) declarar infundadas las objeciones presentadas, y ii) aprobar el trabajo de partición. La determinación fue apelada por la apoderada de la demandante.

II. LA SENTENCIA APELADA

Frente a la objeción planteada *“vuelve y se le indica que no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el artículo 501 del C.G. del P., señala el camino a recorrer cuando de presentación de inventarios y avalúos se trata, señalando en qué momento precisa la ley, concede la oportunidad para controvertir los avalúos tanto activos, como pasivos”*. En la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos *“se determinaron los bienes que conformaban el activo, su valor, así como el pasivo relacionado y que fuera aceptado, luego entonces no puede incluirse o excluirse activos y pasivos, o cambiarse su valor, como se pretende, por no ser en este estadio procesal la oportunidad para ello”*.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La inconformidad de la apoderada judicial de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** se concretó en el avalúo de las partidas primera, segunda, cuarta, quinta, séptima y décima del activo social. En la sustentación de la alzada se incluyó la partida octava, y se argumentó:

1. El valor que se debe tener en cuenta de las citadas partidas es el comercial, según las pruebas aportadas, ya que *“son reales e idóneos”*, pues los valores asignados *“no son los idóneos para establecer su precio real”*.

2. Frente al mayor valor dado al inmueble con folio de matrícula No. 50C-897722 ubicado en la carrera 18b No. 6 A-03 barrio La Estanzuela de Bogotá, D.C., la prueba *“documental alegada con la objeción a la partida octava”* y el interrogatorio rendido por el demandado *“reconoció que había suscrito documento de PATRIMONIO DE FAMILIA, donde excluía este bien como los frutos*

que este produzca”, por lo que no se reúnen los “presupuestos para que se determine como ganancial al mayor valor”, ya que el demandado “no participo (sic) ni apporto (sic) con el producto del trabajo, ayuda, socorro mutuo a mi poderdante para haber acrecentado el mayor valor de la casa”.

3. Frente a la partida décima, *“se creyó en la buena fe del demandado al asignar este valor por no tener avalúo catastral”.* En ese orden, a esta partida *“se le está asignando un valor totalmente por debajo del avalúo catastral para el momento de la diligencia de avalúos año 2019”* año para el cual correspondía un avalúo de \$27.912.000 pero que se inventarió por \$9.000.000.00.

IV. LA RÉPLICA

El apoderado judicial del señor **OLIVERIO NAVARRO MDOMÍNGUEZ**, señaló, en compendio que:

1. La parte apelante *“estuvo de acuerdo en el valor asignado a los bienes en la respectiva diligencia de aprobación de inventarios y avalúos”* y con posterioridad *“ya no le es posible a la actora aspirar a que el despacho cambie la decisión tomada en aquella oportunidad procesal”.*

2. Luego de reseñar una jurisprudencia sobre el principio de la eventualidad o preclusión, dijo que la parte demandante *“tuvo su oportunidad procesal para objetar los respectivos inventarios y avalúos lo cual no realizo (sic) precisamente por encontrarse de acuerdo con dichos inventarios (sic) y avalúos”.*

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Pretende la apoderada judicial de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** alterar el avalúo de las partidas primera, segunda, cuarta, quinta, séptima y décima del activo social.

3. El recurso de apelación no prospera por las siguientes razones:

3.1. No es el segmento de la partición el estanco procesal idóneo para plantear dicha clase de controversias, pues no es dable retrotraer una etapa concluida. El artículo 501 del C.G. del P., que desarrolla la fase de recepción de los inventarios y avalúos, prevé el escenario para debatir todo lo concerniente a los activos, pasivos, recompensas y avalúos. Así lo señaló el *a quo* en la sentencia apelada, pero la parte recurrente absolutamente ningún laborío argumentativo desarrolló en pos de derruir dicha reflexión.

Sobre el tópico, señala la doctrina especializada lo siguiente: *“Lo objetado debe ser la partición aun cuando se encuentre íntimamente relacionado con una o varias actuaciones procesales precedentes, como ocurre con la del inventario y avalúo, el reconocimiento de asignatarios, etc. Pero en este último evento la idoneidad de la objeción dependerá de la no aceptación del punto que posteriormente objeta. Así por ejemplo, quienes no se oponen oportunamente a la inclusión de una recompensa o de un **avalúo de bienes** en el inventario, consienten en ello y queda, por tanto, inhabilitado para controvertir este punto en la partición. La razón estriba en la necesidad de deducirle efectos sustanciales y procesales a los comportamientos de las partes en el proceso, que son precisamente requisitos o bases de la partición”* (Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Tomo II, 2019, pág. 198).

3.2. Ahora bien, respecto a las partidas primera, segunda, cuarta y quinta se dejó consignado en el acta de recepción de inventarios llevada a cabo el 21 de octubre de 2019 que *“los apoderados están de acuerdo tanto en la partida como en su valor”*. Al resolver las objeciones con proveído del 16 de enero de 2020, la apoderada judicial de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** apeló dicha determinación, pero no reprochó lo concerniente a los avalúos dados a las partidas. En ese orden, no existe justificación para que la apoderada apelante haya enmudecido en la etapa procesal de los inventarios sobre el tópico de los avalúos, pero en la fase partitiva reclame sobre ello, habiendo precluido dicha etapa.

3.3. En complemento, ningún perjuicio recae en los socios habida cuenta que los bienes inventariados fueron adjudicados en común y proindiviso entre los ex compañeros, lo que conjura cualquier desequilibrio en las adjudicaciones. Por tanto, ninguna lesión enorme o adjudicación inequitativa se avizora en dicha forma de distribución. Todo sin perjuicio sobre lo que más adelante se señala sobre el control de legalidad de la partición.

4. Frente a la partida octava de los inventarios, que se contrae al mayor valor sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-897722, con valor de \$472.327.436, se razona lo siguiente:

4.1. En las objeciones realizadas al trabajo de partición por la apoderada judicial de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ**, ahora apelante, no se solicitó la exclusión de dicha partida y tampoco se fustigó su avalúo. En puridad, absolutamente ningún embate se realizó a dicha partida. Por tanto, la contraparte ningún pronunciamiento realizó al respecto y el *a quo* nada proveyó sobre el tópico en la sentencia apelada. Lo anterior significa, en línea de principio, que *"no puede oírse y menos prosperar objeciones a la partición que no fueron propuestas oportunamente"* (CSJ, sentencia 176 de 17 de noviembre de 1993).

4.2. En esa línea, también es preciso recabar que la apelación contra la sentencia aprobatoria de una partición está jurisdiccionalmente circunscrita a las cuestiones propuestas como objeción a la cuenta de la partición y en el recurso de apelación no es posible presentar nuevos reparos o aspectos no considerados ni propuestos en la objeción correspondiente.

4.3. En la interposición del recurso de apelación, la partida octava no fue incluida dentro de la inconformidad de la apelante, ni sobre su avalúo ni sobre su exclusión. Por tanto, dichos tópicos son novedosos expuestos en la sustentación de la apelación, lo que excusa que la Sala acometa su estudio, ya que conforme lo disciplina el artículo 320 del C.G. del P. *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforma la decisión"*, lo que a voces de la jurisprudencia *"7. Se infiere, entonces, que el ad quem puede únicamente tener como válida la fundamentación de la apelación, siempre y cuando, la misma verse sobre los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia, pues es en la interposición de la alzada donde el recurrente fija los parámetros dentro de los cuales surtirá sus alegatos de sustentación contra la decisión del a quo"* (CSJ, sentencia STC12173-2018).

4.4. Pero aún si se hiciera abstracción de todo lo anterior, es preciso poner de presente que la pretendida exclusión fue objeto de debate en el segmento de los inventarios y avalúos del presente liquidatorio. Allí la apoderada judicial de la señora **ANA BEATRIZ** solicitó la exclusión de ésta partida. El *a quo* negó dicho

pedimento con auto del 16 de enero de 2020, confirmado por el Tribunal en el suyo de 3 de julio de 2020.

Control oficioso de legalidad de la partición:

No obstante que los reparos de la apelante no permiten derribar la sentencia apelada, en todo caso la misma será revocada por las siguientes razones:

1. El artículo 328 del C.G. del P. es terminante en señalar que, en la segunda instancia, la competencia del superior se circunscribe solamente a los argumentos expuestos por el apelante *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*. Esta regla resulta armónica con lo que disciplina el numeral 5º del artículo 509 ibídem cuando señala que *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho”*. Por tanto, el rehacimiento oficioso de la partición obedece a un control judicial de especial protección, no frente a algún interesado en concreto, sino en defensa del ordenamiento legal, ya que una aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal que impida el saneamiento de una infracción legal de la partición, echaría en saco roto valores constitucionales y legales que deben imperar en las actuaciones judiciales.

2. En el presente asunto, si bien ninguno de los apoderados de los interesados reprochó la conformación de las hijuelas, lo que en principio excusaría al Tribunal de tener que ingresar en dicho terreno, no se puede dejar de lado la obligación que sobre el control de legalidad de la partición le compete realizar a los juzgadores de instancia, quienes deben acometer *“las acciones necesarias para que el trámite sucesoral se encamine bajo los derroteros que le signa la ley; ello porque en materia de legalidad el citado funcionario no puede ser un convidado de piedra en virtud a las facultades y poderes de que se encuentra investido”* (CSJ, sentencias de 10 de julio de 2008, exp. 11001-22-10-000-2008-00146-01; STC10959-2016 y STC18705-2017). Por tanto, conforme a lo que señalan los artículos 11, 328 y 509.5 del C.G. del P., procede la Sala a realizar de manera oficiosa dicho control.

3. En el presente asunto, la ecuación realizada por la partidora fue la siguiente: señaló que el activo bruto social asciende a \$747.155.649 y el pasivo a \$162.890.743. En ese orden, dijo que los gananciales de cada ex compañero son de \$373.577.825 y corresponde por pasivo a cada uno \$81.445.372.

Seguidamente realizó una hijuela para cada socio por la suma de \$373.577.825, adjudicándole a cada uno la mitad de cada partida del activo inventariado. Posteriormente y bajo el acápite de "**5. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIONES PASIVOS**" realizó dos hijuelas, una para cada parte por valor de \$81.445.372, pero sin adjudicar bienes.

4. El yerro es palmario. La partidora adjudicó el activo bruto como gananciales y no el líquido y, por lo mismo, cada hijuela de pasivos no fue conformada por bienes, sino que señaló que cada socio asumiría dicho pasivo. En total, la partidora transgredió la regla 4ª del artículo 508 del C.G. del P., que señala que "*Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga de forma distinta*".

5. En consecuencia y como el *a quo* no realizó el respectivo control de legalidad sobre la partición, resulta procedente la revocatoria del fallo apelado para que se proceda a su rehacimiento con la única finalidad de realizar una hijuela para cubrir los pasivos inventariados, determinación que por obedecer a iniciativa oficiosa de la Sala no conlleva condena en costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

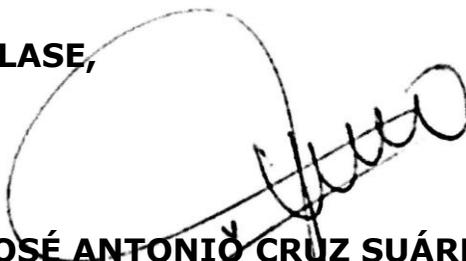
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora que rehaga su trabajo, acorde con lo considerado en esta providencia. Para tal efecto se le concede el término judicial de cinco (5) días, contado a partir del momento que reciba la respectiva comunicación que libraré el *a quo*.

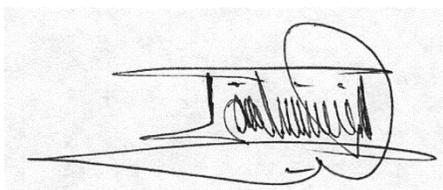
TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ CONTRA OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ – RAD. 11001311002020170101202.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34b4865117a7c03e054fefeb5199b529e052e4296684548cbe6da5ada82c18fe

Documento generado en 11/08/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>